



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.24404/2024

TJ/II-88304/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5101/2024

Ciudad de México, a **08 de octubre de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-88304/2023**, en **90** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora y a la autoridad demandada el VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.24404/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/LEEA

18 OCT 2024

Tel

impugnados, por los motivos y para los efectos indicados en la parte final del Cuarto Considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

(La Sala A quo determinó procedente declarar la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial de fecha once de noviembre de dos mil veintidós y en consecuencia se declaró la nulidad de la resolución Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés por derivar de un acto viciado.)

La determinación anterior fue en razón de que, el actor a través de su escrito inicial de demanda manifestó desconocer el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial, por lo que la A quo le requirió a la autoridad demandada en dos ocasiones el expediente administrativo, sin embargo esta fue omisa en exhibir dichas pruebas, por lo que la Sala Primigenia determinó que, toda vez que la autoridad no exhibió dichas constancias, resulta evidente que no acreditó la existencia del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial impugnado, de ahí la nulidad de los actos impugnados.)

RESULTANDO:

- 1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de lo siguiente:

TJJI-89304/2023

PA-306365-2024

Dato Personal Art. 186 -
Dato Personal Art. 186 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“La resolución contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y con número de expediente: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha 07 de septiembre de 2023, emitida por la Directora de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro, adscrita a la Subsecretaría de Fiscalización, en donde se determina un crédito fiscal a cargo de la suscrita actora y COPR., por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por concepto de impuesto predial y sus accesorios correspondientes.”

(La parte actora impugnó la resolución administrativa de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual se determinó un crédito fiscal por omisión de pago por concepto de impuesto predial respecto de los bimestres que comprenden del sexto de dos mil diecisiete al quinto de dos mil veintidós, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ubicado en calle Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite la demanda y, una vez corridos los traslados de Ley, la autoridad demandada produjo su contestación en tiempo y forma legal.

3.- El veintinueve de enero del dos mil veinticuatro se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan sus alegatos informándoles que, una vez transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa y se procedería a dictar la resolución correspondiente.

4.- El trece de febrero del dos mil veinticuatro se emitió la sentencia respectiva, siendo notificada a la autoridad demandada el veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, y a la parte actora el día veintiocho del mismo mes y año; constando tal hecho en autos del juicio de nulidad que al rubro se identifica.

5.- Inconforme con la sentencia referida, el ocho de marzo del dos mil veinticuatro, la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA



PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en autos del juicio de nulidad al rubro identificado, interpuso recurso de apelación atendiendo a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió el recurso de apelación referido en el antecedente próximo anterior, ordenando correr traslado a la parte actora en el juicio de nulidad anotado al rubro, con las copias exhibidas por la autoridad recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, designó como Ponente en el presente asunto al Magistrado Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, a quien se le remitieron los expedientes referidos al rubro el catorce de junio del mismo año, para formular el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación de la autoridad demandada en autos del juicio de nulidad al rubro identificado, al interponer su recurso de apelación planteó argumentos en contra de la resolución apelada, los cuales no se transcriben por no existir obligación para esta Revisora, en términos de lo dispuesto en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, conforme a los cuales se debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias a fin de dar solución a la litis planteada. Luego es facultad del Juzgador el realizar o no la transcripción de los agravios. Apoya lo anterior la Jurisprudencia S.S.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17 de la Cuarta Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo del dos mil quince, aplicable por analogía, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- Previo a establecer lo fundado o infundado del agravio que se analiza, esta Juzgadora considera conveniente dejar precisados los motivos y fundamentos que tomó en consideración la Sala de Primera Instancia para emitir la sentencia apelada.

En los Considerandos del segundo al cuarto del fallo apelado, la A quo precisó lo siguiente:

“SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Segunda Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En vista de que la parte demandada no hizo valer causales de improcedencia y toda vez que esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La Litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.



CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Una vez determinada la Litis en el presente juicio, valorando los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como las pruebas debidamente exhibidas en autos, y supliendo las deficiencias de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Segunda Sala Ordinaria se avoca al análisis de la controversia planteada.

Cabe señalar que por economía procesal no se transcriben los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, ni los argumentos que en su contra sostenga la parte demandada en el juicio que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

“Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En su **primer concepto de nulidad**, la parte actora señala medularmente que la resolución impugnada carece de validez, al derivar de un acto viciado, esto es el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, el cual manifestó desconocer toda vez que no le fue debidamente notificado.

Por su parte, en su oficio de contestación, la autoridad demandada refutó lo anterior y señaló que los actos impugnados fueron notificados debidamente conforme a lo establecido en los artículos 434, fracción I, 436 y 440 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que solicitó se reconociera su validez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, esta Sala Juzgadora considera que el concepto de nulidad planteado es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de los actos impugnados. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

Como hemos mencionado, los actos impugnados en el presente juicio son el Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, así como la resolución Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha **siete de septiembre del dos mil veintitrés**.

Destacándose que, en su escrito de demanda, el accionante manifestó **desconocer** el Requerimiento de Obligaciones del cual deriva la resolución impugnada en la que se determinan créditos fiscales a su cargo.

Como se desprende de la relatoría de hechos contenida en el capítulo de Resultandos del presente fallo, la autoridad demandada omitió exhibir el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en el que presumiblemente obra el Requerimiento de Obligaciones y sus constancias de notificación; lo anterior, a pesar de que la Ponencia Instructora le requirió en ese sentido mediante proveídos de fecha **veintisiete de octubre y cinco de diciembre del dos mil veintitrés**, respectivamente.

Dado que la autoridad demandada omitió desahogar los requerimientos antes referidos, mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro**, la Ponencia Instructora **hizo efectivo el apercibimiento** decretado, consistente en tener por no presentado el expediente de cuenta y proceder conforme a derecho.

En tal virtud, en vista de que la parte actora manifestó **desconocer** el Requerimiento de Obligaciones del cual deriva la resolución impugnada en la que se determinan créditos fiscales a su cargo y tomando en cuenta que la autoridad demandada omitió exhibirlo con sus constancias de notificación, se sigue que la autoridad demandada no acreditó la existencia de dicho Requerimiento; omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

""Registro digital: 160591
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645
Tipo: Jurisprudencia

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda



desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En consecuencia, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, dado que la autoridad demandada no acreditó su existencia. Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en la Jurisprudencia con registro digital 160591 de rubro: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA”.**

Así las cosas, también se estima procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha **siete de septiembre del dos mil veintitrés**, emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por derivar de un acto viciado. Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 7

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora declara la **nulidad lisa y llana** del Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, así como la resolución Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX de fecha **siete de septiembre del dos mil veintitrés**.

Por lo que, con base en el artículo 98, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie consiste en dejar sin efectos los actos declarados nulos y abstenerse de ejecutar el crédito fiscal determinado en la resolución Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX **le fecha siete de septiembre del dos mil veintitrés**; lo anterior, en el plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de que cause estado el presente fallo.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV.- Resulta **INFUNDADO** el único agravio expuesto por la autoridad recurrente, por las consideraciones de hecho y derecho que quedaran precisadas en el presente fallo.

La autoridad refiere medularmente que, le causa agravio la sentencia de mérito porque trasgrede lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 98 fracciones II y III, y el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque la Sala incurrió en un indebido análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad, así como también realizó un incorrecto análisis de las pruebas ofrecidas; refiere nuevamente que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, son de estudio preferente y deberán de analizarse de oficio o a petición de parte, y una vez analizadas si alguna de ellas resulta fundada, debe de sobreseerse el juicio, y en consecuencia la Sala se encontrará impedida para analizar el fondo del asunto; Por último refiere que de conformidad con el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de aquellas resoluciones que no afecten los intereses legítimos de la parte actora.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el único agravio es en una parte **inoperante** y en otra **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Este Pleno Jurisdiccional considera **inoperante** el argumento de la apelante en el que sostiene que, no se *valoraron debidamente las pruebas ofrecidas en el oficio de contestación a la demanda*; ello, atento a que las autoridades apelantes en ningún momento precisan cuáles fueron los medios probatorios ofrecidos durante el juicio que la Sala de origen dejó de valorar, del mismo modo también omitió exponer cómo dicha situación trascendió al sentido del fallo controvertido, ya que sólo de esa forma podría analizarse si en el caso concreto, hubo una omisión en relación al análisis y valor probatorio de las constancias que integran el expediente en que se actúa; por lo que, se insiste que las manifestaciones de la autoridad recurrente resultan **inoperantes**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y contenido, es el siguiente:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes.”

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** el agravio en el que la apelante sustancialmente manifiesta que, la *sentencia recurrida transgredió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 92 último párrafo de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el artículo 98 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues aduce que se incurrió en un indebido estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.*

Lo anterior es así, toda vez que, la Sala Ordinaria sí cumplió con lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues en el considerando “SEGUNDO” de la sentencia recurrida precisó que la autoridad demandada no hizo valer causales de improcedencia, como se verifica de lo siguiente digitalización:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Esta Segunda Sala Ordinaria procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En vista de que la parte demandada no hizo valer causales de improcedencia y toda vez que esta Juzgadora no advierte la existencia de alguna otra que deba ser analizada de oficio, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente juicio. -----

(Foja setenta y tres del expediente de nulidad)

De la transcripción anterior, se advierte que la autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y que la Sala Ordinaria no advirtió de oficio la configuración de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículos 92 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que, la sentencia controvertida se encuentra ajustada a derecho, pues del oficio mediante el cual se dio contestación a la demanda, se advierte que la autoridad demandada se limitó a realizar la contestación de los hechos, la refutación a los conceptos de nulidad y el capítulo de pruebas, sin que se adviertan argumentos tendientes a evidenciar que se actualizó alguna de las causales de improcedencia.

En ese sentido, es correcto que la Sala Ordinaria señalara que no se habían planteado causales de improcedencia por parte de la autoridad y que tampoco había advertido alguna que se hubiera actualizado de oficio.

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional considera **infundado** que la recurrente señale que, *si las causales de improcedencia han resultado fundadas, se debió de sobreseer el juicio por lo que la Sala Juzgadora se encontraba impedida para analizar el fondo del asunto*; ello en razón de que, como ya se precisó la autoridad demandada no expresó



causales de improcedencia, ni la Sala Ordinaria advirtió alguna que se deba estudiar de oficio, que como ya se indicó, se encuentra ajustado a derecho; razón por la cual, la Sala no se encontraba impedida de estudiar el fondo del asunto.

Resulta aplicable a *contrario sensu*, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cinco, Tomo XV, enero de dos mil dos, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 187973, la cual se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”.

De esta manera, al no desvirtuarse la legalidad de la sentencia de primera instancia, y no quedando pendiente el estudio de ningún agravio planteado por la inconforme, se **CONFIRMA** el fallo sujeto a revisión por sus propios fundamentos y motivos.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.24404/2024 – TJ/II-88304/2023
ACTORA Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

- / -

SEGUNDO.- Es en una parte **INOPERANTE** y en otra **INFUNDADO** el único argumento planteado en el recurso de apelación **RAJ.24404/2024**, en atención a lo expuesto en el considerando **IV** de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha **trece de febrero del dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número **TJ/II-88304/2023**.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-88304/2023**; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación **RAJ.24404/2024**.

SIN TEXTO

TJ/II-88304/2023
PA-036365-2024



PA-036365-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

PA - 006365 - 2024

#58 - RAJ.24404/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-28/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 14 de agosto de 2024	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/II-88304/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 14

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.24404/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-88304/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto citado al rubro, conforme a lo establecido en el artículo 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a lo señalado en los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. SEGUNDO.- Es en una parte INOPERANTE y en otra INFUNDADO el único argumento planteado en el recurso de apelación RAJ.24404/2024, en atención a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución. TERCERO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha trece de febrero del dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente número TJ/II-88304/2023. CUARTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, las autoridades podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente la parte actora podrá interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-88304/2023; en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.24404/2024."